

Demanda accion de inconstitucionalidad del articulo 142 parcial de la ley 2010 de 2019

Decio Collazos <decollazos07@gmail.com>

Jue 16/09/2021 11:06

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Decio Collazos <decollazos07@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD articulo 142 parcial de la Ley 2010 de 2019.pdf;

Buenos dias,

Adjunto demanda de inconstitucionalidad del articulo 142 parcial de la ley 2010 de 2019

Cordialmente

Decio Collazos Lopez

DEMANDA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Decio Collazos López, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.183, expedida en Cali, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Jamundí, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 142 parcial de la Ley 2010 de 2019. La disposición demandada es contraria a la Constitución Política de Colombia. Como argumentaré ante esta honorable Corte, en el preámbulo y en sus artículos 48, 53 y 363.

I. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribirá la norma demandada y se subrayarán y en negrillas los apartes acusados: del artículo 142 parcial de la Ley 2010 de 2019.

LEY 2010 DE 2019

(Diciembre 27)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCION DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EI EMPLEO, LA INVERSIÓN, EI FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 142. Adiciónese el párrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
<u>>1 SMLMV hasta 2 SMLMV</u>	<u>10%</u>
>2 SMLMV hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A Partir del año 2022, se aplicara la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
<u>>1 SMLMV hasta 2 SMLMV</u>	<u>10%</u>
>2 SMLMV hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

(En negrillas y subrayado fuera de texto)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR LA DISPOCION DEMANDADA;

CONSTITUCION POLICITA (CP):

Preámbulo: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, Democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: *(subrayado fuera del texto)*.

Artículo 48. *El artículo 48, Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales

cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (subrayado fuera del texto).

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (subrayado fuera del texto)

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Subrayado fuera de texto)

III. HECHOS

El órgano legislativo al establecer la tabla de la norma demandada para la cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados es contrario a los postulados constitucionales al ser aplicado al grupo de pensionados que tienen una mesada pensional > 1 SMLMV hasta 2 SMLMV y de este grupo, los pensionados que tienen una mesada pensional >1 SMLMV hasta 1 SMLMV +2% para el año 2021 y para el año 2022 en los pensionados que tienen una mesada pensional >1 SMLMV hasta 1 SMLMV +6% se les vulnera el preámbulo, los artículos 48, 53 y 363 de la CP, como se muestra a continuación: (subrayado y negrillas fuera de texto).

Aplicación de la tabla para el 2021:

TABLA 1 - 2021		
Mesada mes	1 SMLMV	1 SMLV + 2%
	\$ 908.526	\$ 926.697
Mesada mensual	\$ 908.526 ↓	\$ 926.697 ↑
% Aporte salud	8,00%	10,00%
Aporte salud	\$ 72.682	\$ 92.670
Neto a recibir	\$ 835.844 ↑	\$ 834.027 ↓

Al aplicar la norma demandadas, los pensionados que tienen una mesada pensional > 1 smlmv hasta 1 smlmv +2% quedaron con unos ingresos netos inferiores de los pensionados que tienen una mesada pensional igual a 1 smlmv (**\$834.027 vs 835.844 smlmv**).

Aplicación de la tabla para el año 2022:

En este ejemplo el análisis se hará con un smlmv estimado en \$1.000.000

TABLA 2 - 2022		
Mesada mes	1 SMLMV	1 SMLV + 6%
	\$ 1.000.000	\$ 1.060.000
Mesada mensual	\$ 1.000.000 ↓	\$ 1.060.000 ↑
% Aporte salud	4,00%	10,00%
Aporte salud	\$ 40.000	\$ 106.000
Neto a recibir	\$ 960.000 ↑	\$ 954.000 ↓

Y para el año 2022, los pensionados que tienen una mesada pensional > 1 smlmv hasta 1 smlmv +6% quedarían con unos ingresos netos inferiores de los pensionados que tienen una mesada pensional igual a 1 smlmv (**\$960,000 vs \$954,000 smlmv**).

Es evidente y claro que la tabla establecida en el artículo 142 parcialmente de la ley 2010 del 2019 genera ingresos netos inferiores al SMLMV para un grupo de pensionados que tienen una mesada pensional **>1 SMLMV hasta 2 SMLMV** y no garantiza que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente al aplicar los descuentos de ley. (subrayado y negrillas fuera de texto).

IV. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

La norma demandada viola el preámbulo de la CP.

El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia es la manifestación soberana del constituyente primario, que fijó las directrices políticas y jurídicas para el ejercicio de los múltiples poderes concedidos al Estado colombiano. De allí, se le tiene como una referencia normativa expresa, que puede ser usada como parámetro de control en sede de constitucionalidad, toda vez que su contenido preciso y específico es vinculante como norma superior del ordenamiento. Como bien lo dijo esta honorable Corte:

Corte Constitucional, Sentencia C-477/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño. “El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo, sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada.”

La norma demandada establece una diferenciación para aplicar el aporte a la cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que depende del nivel de ingreso del pensionado. Lo anterior, es parcialmente contrario con el sistema político establecido por nuestra Constitución, teniendo en cuenta que el Preámbulo refleja la unidad de la nación e invoca la protección de Dios en la búsqueda de garantizar a todos sus ciudadanos “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” (subrayado fuera del texto).

Es así que, un ordenamiento jurídico no solo es democrático y participativo por su esfera pública, sino también por la garantía que tienen los ciudadanos a un orden económico y social justo, este orden económico y social justo no se ve reflejado en la norma demandada como se observa en las tablas 1 y 2 y considerando que los pensionados para poder tener una mejor calidad de vida y obtener una mesada pensional mayor al smlmv, hicieron aportes superiores al smlmv durante toda su vida laboral y la norma demandada les vulnera el derecho a tener un ingreso superior comparado con los pensionados que tienen una mesada pensional igual a 1 smlmv por consiguiente, **la norma demandada hace que el orden económico y social de nuestro país no sea justo.**

La norma demandada viola el artículo 48 de la CP

El artículo 48, Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (subrayado fuera del texto).

En este punto vale aclarar que no se pretende argumentar la vulneración al smlmv o su equivalente a la mesada pensional mínima legal pero si se debe considerar y tener presente que el salario mínimo vital legal es aquel que recibe el trabajador o pensionado después de aplicar los descuentos de ley. En este orden de ideas, el órgano legislativo omitió contemplar en la norma demandada que un grupo de pensionados quedarían recibiendo ingresos inferiores

al mínimo vital legal de los pensionados que tienen una mesada pensional igual a 1 smlmv como se evidencio en las tablas 1 y 2 por lo cual se estaría violando el artículo 48 de CP.

En uno de los puntos, la C-209- C-209-16 - *DERECHO AL MINIMO VITAL-Dimensión positiva y negativa*, menciona:*Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna*".(subrayado fuera del texto). Como se evidencia en la C-209- C-209-16 el órgano legislativo no tuvo en cuenta el limite o cota inferior en la norma demandada.

De acuerdo a la tutela T-629/16 la norma demandada no respeta los límites establecidos legal y jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental al mínimo vital permitiendo que los pensionados que tienen una mesada pensional mayor a los pensionados con una mesada igual al SMLMV queden con ingreso inferior al ingreso mínimo legal después de aplicar los descuentos en salud como se detalla las tablas 1 y 2.

La norma demandada viola el artículo 53 de la CP

El artículo cuestionado igualmente contraria los principios del artículo 53 superior al ser discriminatorio y no dar los beneficiarios de favorabilidad pregonados, tampoco se garantiza equidad a los pensionados, con lo que se afecta la calidad de los pensionados, siempre esperamos que sean reales y concretos lo postulados de la ley y que sean concordante con la constitución, pues si las leyes contrarían la constitución para ello está la guardiana de ella, la Corte Constitucional y los ciudadanos podemos hacer uso del derecho a la acción pública de constitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales y no induce o certifica discriminación alguna en los aportes obligatorios y que estos al ser aplicados vulneren la CP como se ve reflejado en las tablas 1 y 2.

La norma demandada viola el artículo 363 de la CP

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 363 de nuestra constitución nacional (colombiana), ordena que el sistema tributario debe estar gobernado por el principio de eficiencia, entre otros. El impuesto debe ser eficiente, de modo que no traumatice al contribuyente ni a la economía de tal forma el beneficio resulte irrisorio o inexistente.

Al aplicar la norma demandada, el aporte obligatorio en la salud de los pensionados se constituye en una traba o trauma y conlleva a que los pensionados queden con unos ingresos menores comparado con los pensionados que tienen una mesada pensional igual a 1 smlmv y

en lugar de ayudar lo que hace es menoscabar el ingreso mínimo vital de los pensionados como se ve reflejados en las tablas 1 y 2.

Finalmente, la norma demandada no cumplió con el principio de equidad tributaria por omisión legislativa al no tener en cuenta el límite o cota inferior tributaria que no puede ser traspasado por el estado y es claro y evidente que no tuvo un mínimo de deliberación democrática como se demostró al violar, el preámbulo, los artículos 48 y 53 de la CP y al no haber surtido el mínimo de deliberación democrática específica en el congreso el artículo 142 de la ley 2010 de 2019 debe de considerarse parcialmente contraria a la constitución como se menciona en la sentencia C-209 del 2016.

Principio Pro Actione.

Considero que la demanda cumple con los requisitos de admisión establecidos tanto en las normas como en la jurisprudencia de esta Corte ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. En caso de que la Corte no considere que sea así, le solicito a los Honorables Magistrados aplicar el Principie Pro Actione, sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho de acceso a la justicia pero en especial a la acción pública a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sus solicitudes.

SOLICITUD

1. Que se declare la inexecutable parcial del artículo 142 parcial de la ley 2010 de 2019, en lo referente a que el artículo demandado deba contener disposiciones normativas en donde se les garantice a los pensionados que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente al aplicar los descuentos de ley y garantizar el salario mínimo vital. Lo anterior, por contrariar a la Constitución en sus artículos 48, 53 y 363.
2. Se aplique el artículo 53 CP y la situación más favorable para el pensionado en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y se aplique el aporte cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2021 y 2022 y se determinara en la siguiente tabla:

Para el año 2021

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV hasta 2 SMLMV	8%
>2 SMLMV hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

Para el año 2022

Mesada pensional en salarios minimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotizacion mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV hasta 2 SMLMV	4%
>2 SMLMV hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en el condominio campestre riberas de las mercedes casa 72 de la ciudad de Jamundí (valle), teléfono 315 5757203 correo electrónico decollazos07@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente

Decio Collazos López

CC 16.638.183